

ANEXO

Calificación de solicitudes presentadas al concurso de beneficios convocado en determinados polígonos de preferente localización industrial

Número del expediente	Empresa	Grupo de beneficios
OR-4	Barreiros Orense, S. A. ....	A (1)
OR-5	Editora Comercial Trebolle (a constituir) .....	B
OR-6	Adolfo Domínguez e Hijos, S. A. (a constituir) .....	B

(1) Este proyecto sustituye al OR-1, aprobado por Orden ministerial de 31 de octubre de 1974.

19131

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional para toda clase de yacimientos minarales incluidos en la Sección C), en un área de las provincias de Málaga, Granada, Murcia y Almería.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 13 de mayo de 1975 la inscripción número 38 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minarales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C), que se denominará «Estepona-Alhama de Murcia», comprendida en las provincias de Málaga, Granada, Murcia y Almería, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación.

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1º 40' Oeste con el paralelo 36º 25' Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Latitud	Longitud
Vértice 1 .....	1º 40' Oeste	36º 25' Norte
Vértice 2 .....	1º 40' Oeste	36º 35' Norte
Vértice 3 .....	1º 30' Oeste	36º 35' Norte
Vértice 4 .....	1º 30' Oeste	36º 50' Norte
Vértice 5 .....	1º 10' Oeste	36º 50' Norte
Vértice 6 .....	1º 10' Oeste	36º 55' Norte
Vértice 7 .....	0º 50' Oeste	36º 55' Norte
Vértice 8 .....	0º 50' Oeste	37º 00' Norte
Vértice 9 .....	0º 10' Oeste	37º 00' Norte
Vértice 10 .....	0º 10' Oeste	37º 20' Norte
Vértice 11 .....	0º 10' Este	37º 20' Norte
Vértice 12 .....	0º 10' Este	37º 30' Norte
Vértice 13 .....	0º 50' Este	37º 30' Norte
Vértice 14 .....	0º 50' Este	37º 40' Norte
Vértice 15 .....	1º 30' Este	37º 40' Norte
Vértice 16 .....	1º 30' Este	38º 00' Norte
Vértice 17 .....	2º 30' Este	38º 00' Norte
Vértice 18 .....	2º 30' Este	37º 43' Norte
Vértice 19 .....	2º 10' Este	37º 43' Norte
Vértice 20 .....	2º 10' Este	37º 37' Norte
Vértice 21 .....	1º 58' Este	37º 37' Norte
Vértice 22 .....	1º 58' Este	37º 25' Norte
Vértice 23 .....	1º 53' Este	37º 25' Norte
Vértice 24 .....	1º 53' Este	37º 00' Norte
Vértice 25 .....	1º 50' Este	37º 00' Norte
Vértice 26 .....	1º 50' Este	38º 40' Norte
Vértice 27 .....	0º 50' Oeste	38º 40' Norte
Vértice 28 .....	0º 50' Oeste	36º 25' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 101.439 cuadrículas mineras.

Madrid, 21 de mayo de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

19132

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional para toda clase de yacimientos minarales incluidos en la Sección C), en un área de las provincias de La Coruña y Pontevedra.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, se hace público que se ha practicado el día 22 de mayo de 1975 la inscripción número 41 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minarales y demás recursos geológicos incluidos en la Sección C), que se denominará «Finisterre», comprendida en las provincias de La Coruña y Pontevedra, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación.

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 5º 40' Oeste con el paralelo 42º 50' Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	5º 40' Oeste	42º 50' Norte
Vértice 2 .....	5º 40' Oeste	43º 10' Norte
Vértice 3 .....	5º 30' Oeste	43º 10' Norte
Vértice 4 .....	5º 30' Oeste	43º 20' Norte
Vértice 5 .....	5º 10' Oeste	43º 20' Norte
Vértice 6 .....	5º 10' Oeste	43º 25' Norte
Vértice 7 .....	4º 50' Oeste	43º 25' Norte
Vértice 8 .....	4º 50' Oeste	42º 30' Norte
Vértice 9 .....	5º 30' Oeste	42º 30' Norte
Vértice 10 .....	5º 30' Oeste	42º 50' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 20.700 cuadrículas mineras.

Madrid, 26 de mayo de 1975.—El Director general, José María Oliveros Rives.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19133

ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda (fusionado a Deza), provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda (fusionado a Deza), provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación ni protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 30.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda (fusionado a Deza), provincia de Soria, por el que se considera

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Merinas y abrevadero de Montánchez: Anchura legal, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en el proyecto de clasificación de fecha 28 de abril de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán

éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**19134** *ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Codorniz, provincia de Segovia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Codorniz, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Codorniz, provincia de Segovia, por el que se considera

#### *Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Aldenanueva: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de la Poza: Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel de Enmedio: Anchura legal, 37,61 metros.

Colada de Maldemenedro: Anchura legal, 10 metros.

Descansadero, abrevadero de la balsa nueva, la delimitación de su superficie queda demorada al acta de deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 27 de junio de 1968, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**19135** *ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parada de Rubiales, provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parada de Rubiales, provincia de Salamanca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Parada de Rubiales, provincia de Salamanca, por las que se consideran

#### *Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Merinas: Anchura legal, 75,22 metros.

Colada Calzada de Valladolid: Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 3 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DEL AIRE

**19136** *ORDEN de 31 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre doña Aurora Yagüe Yubero, funcionario del Cuerpo General Administrativo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 1 de febrero y 8 de julio de 1971, que denegaron a la recurrente su petición de actualización de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Yagüe Yubero contra resolución del Ministerio del Aire de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, que confirmó en reposición la de 1 de febrero anterior, denegatoria de mejora de pensión de la Cruz a la Constancia declaramos válidos y subsistentes los actos administrativos impugnados por aparecer ajustados a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.